

# COMPAÑÍA DE SEGUROS: CONDICIÓN DE PERJUDICADO DENTRO DEL PROCESO PENAL

**ÁNGEL MUÑOZ MARÍN**  
*Fiscal (Fiscalía General del Estado)*

## **Extracto:**

**L**AS compañías de seguros de los perjudicados, que abonan a estos las indemnizaciones estipuladas en virtud del contrato de seguro, adquieren la condición de perjudicado dentro del proceso penal.

**Palabras clave:** compañías de seguros, responsabilidad civil, actor civil, perjudicado.

## **Abstract:**

**T**HE insurance companies, that pay the injured to the latter any liquidated damages under the insurance contract, acquire the status of injured party in criminal proceedings.

**Keywords:** insurance companies, liability, plaintiff, injured.

## **ENUNCIADO**

El pasado 5 de febrero de 2012, a la altura del punto kilométrico 23 de la N-xxx, el vehículo matrícula xxx conducido por Gerardo procedió a realizar un adelantamiento en una zona prohibida en la que, además de línea continua y señalización vertical de prohibido adelantar, existía un cambio de rasante. En el momento de realizar el adelantamiento apareció en sentido contrario el vehículo matrícula xxx conducido de forma correcta por su propietaria Elena, que, al realizar una maniobra evasiva hacia su derecha para evitar la colisión frontal, se salió de la calzada chocando contra una señal de tráfico para finalmente introducirse en una pequeña zanja de 0,50 cm que corría en paralelo a la carretera. Como consecuencia del accidente, Elena sufrió lesiones que precisaron tratamiento médico, estando ingresada en el hospital 8 días, estando incapacitada durante 45 días, tardando en curar los mismos días. Los daños causados en el vehículo ascienden a 1.200 euros. La compañía de seguros «ZZZ» con la cual Elena tenía suscrita póliza de seguro obligatorio ha abonado a la misma la cantidad de 4.000 euros por los daños y perjuicios ocasionado. El hospital «YYY» reclama 2.500 euros por los gastos médicos de atención a Elena.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

- ¿Puede la compañía de seguros «ZZZ» personarse como perjudicado en la causa?
- ¿Tiene el hospital «YYY» la condición de perjudicado?

## **SOLUCIÓN**

Habitualmente las compañías de seguros intervienen en el proceso como responsables civiles directos, a tenor de lo establecido en el artículo 117 del Código Penal (CP), «las aseguradoras que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente

pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda». La cuestión que se suscita en el enunciado del caso práctico es la de si el hecho de haber abonado una compañía de seguros las indemnizaciones pactadas puede suponer una mutación en su situación procesal, y pasar de ser responsable civil directo a perjudicado.

Un precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) y otro del Código Penal parecen abrirnos camino en tal dilema. El artículo 110 de la LECrim. señala: «Los perjudicados por un delito o falta que no hubieran renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan o solamente unas u otras, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones». Por su parte, el artículo 113 del CP afirma que: «La indemnización de los perjuicios materiales y morales comprenderá no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros». El artículo 110 de la LECrim. parece ser bastante claro respecto a quienes pueden ejercitar las acciones civiles dentro del proceso, «los perjudicados»; el artículo 113 del CP parece, por su parte, abrir la posibilidad no solo al agraviado stricto sensu, sino que también se refiere a sus familiares o a terceros. Sin embargo, la praxis judicial venía considerando, en un primer momento, que la facultad de ejercitar acciones civiles en un procedimiento penal recaía exclusivamente sobre los terceros perjudicados directamente por el delito o falta. Por ello se oponían a que las compañías de seguros, una vez satisfechas las indemnizaciones, adquirieran tal condición. Entendía que la condición de perjudicado de estas compañías de seguros derivaba, no del delito en sí, sino de una previa relación contractual entre esta y el asegurado. A ello se añadía que la Ley de Contrato de Seguros lo que les concedía era un derecho de reembolso por las cantidades satisfechas, pero ello no las autorizaba para subrogarse en la posición procesal de los perjudicados. Por el contrario, otro sector doctrinal argüía razones de economía procesal para entender que sí era posible su personación en el proceso penal en condición de perjudicado.

La situación dio un giro radical a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo 225/2005, de 24 de febrero. Dicha sentencia distingue según sea la posición jurídica que las partes ocupan en el proceso. Si la compañía de seguro que abona las indemnizaciones es la compañía del perjudicado, nada obsta para que esta se subrogue en la posición procesal del primigenio perjudicado, ocupando la misma. Por el contrario, si la compañía de seguros que abona las indemnizaciones es la del autor de la infracción criminal, en ningún caso podrá ocupar en el proceso la condición de perjudicado, sin perjuicio de que en un proceso civil ejercite las acciones que entienda le corresponden. Los motivos de este rechazo son varios, así se entiende que el pago de las cantidades satisfechas no es consecuencia del delito sino del contrato de seguro; a ello se añade que la posición jurídica de la aseguradora chocaría con los intereses procesales del acusado y, finalmente, que el derecho de repetición a que se refiere el artículo 117 del CP debe ejercitarse en un proceso civil. Esta postura se afianzó con el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2007, «cuando la entidad aseguradora tenga concertado un contrato de seguro con el perjudicado por el delito y satisfaga cantidades en virtud de tal contrato, sí pueden reclamar frente al responsable penal en el seno del proceso penal que se siga contra el mismo, como actora civil, subrogándose en la posición del perjudicado». Esta tesis ha resultado posteriormente avalada por otras Sentencias del Tribunal Supremo entre las que está la número 560/2009, de 27 de mayo.

Por tanto, en el caso que nos ocupa la compañía de seguros «ZZZ» podrá personarse en el procedimiento como perjudicado y adoptar, en su caso, la condición de actor civil, con las posibilidades que la LECrim. les concede –arts. 320, 615, 651 y 735–.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteada, esto es, si el hospital donde fue atendida Elena, a través de la correspondiente entidad gestora adquiere la condición de perjudicado por los gastos que generó la asistencia médica a que fue sometida, la respuesta ha de ser afirmativa ya que el artículo 127.3 de la Ley General de la Seguridad Social (RDLeg. 1/1994, de 20 de junio) así lo contempla. Establece dicho precepto que: «Con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes, el Instituto Nacional de la Salud y, en su caso, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social tendrán derecho a reclamar al tercero responsable o, en su caso, al subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones, el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho. Igual derecho asistirá, en su caso, al empresario que colabore en la gestión de la asistencia sanitaria, conforme a lo previsto en la presente ley. Para ejercitar el derecho al resarcimiento a que refiere el párrafo anterior, la entidad gestora que en el mismo se señala y, en su caso, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o empresarios tendrán plena facultad para personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectiva la indemnización, así como para promoverlo directamente, considerándose como terceros perjudicados al efecto del artículo 104 del CP». A ello hay que añadir lo establecido en el artículo 83 de la Ley 14/1986 (LGS) que establece: «Los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del servicio de salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiarán con los ingresos de la Seguridad Social. En ningún caso estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervinieron en la atención a estos pacientes. A estos efectos, las Administraciones públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestado». Por tanto, el precepto se está refiriendo tan solo a los gastos de asistencia sanitaria, pero nunca podría ampliarse a otros gastos causados como consecuencia del delito o falta –gastos salariales, prestaciones de Seguridad Social, etc.–.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, art. 110.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 113 y 117.
- Ley 14/1986 (LGS), art. 83.
- RDLeg. 1/1994 (LGSS), art. 127.3.
- Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2007.
- STS 225/2005, de 24 de febrero, número 560/2009, de 27 de mayo.